



CORNARE	Número de Expediente: 055410330764	
NÚMERO RADICADO:	132-0152-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	15/07/2019	Hora: 10:17:15.45... Folios: 5

Señores
AGUACATES GOURMET S.A.S.
Finca los Abuelos Vereda la Helida
Teléfono: 444 5915- 266 6605
Correo electrónico: amejiaduque@une.net.co
Municipio de El Peñol

Asunto: Citación para notificación de acto administrativo

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No **055410330764**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Aguas

Expediente: 055410330764
Fecha: 22 de mayo de 2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Jeniffer Arbeláez /
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez- Juan Fernando Suescún
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co
Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 INCA 4018 14 Topista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-1
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



CORNARE	Número de Expediente: 055410330784	
NÚMERO RADICADO:	132-0152-2019	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	15/07/2019	Hora: 10:17:15.45... Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado No. 132-0103 de fecha 12 de julio de 2018 se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S, identificada con Nit No. 900255754-4, representada legalmente por el señor Alejandro Mejía Duque, por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos ambientales, y por no respetar la zona de retiro de las fuentes hídricas.

Que la anterior providencia se notificó de manera personal el 14 de julio de 2018.

Que una vez realizada la verificación de los hechos el día 15 de enero de 2019, la cual generó Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 131-0190 del 6 de febrero de 2019, este Despacho consideró se configuraron los elementos de hecho y de derecho para proceder a formular pliego de cargos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, por lo que mediante Auto No. 131-0329 del 2 de abril de 2019 se formuló a la sociedad Aguacates Gourmet S.A., identificada con Nit: 900255754-4, representada legalmente por el señor Alejandro Buitrago, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque nativo de especies típicas tales como: manzanillo (*Toxicodendron striatum*), escobo (*Clethra fagifolia*), siete cueros (*Tibouchina lepidota*), laurel (*Nectandra sp.*), cordoncillo (*Piper sp.*), espadero (*Myrsine coriacea*), silbo-silbo (*Hedyosmum bomplandianum*), chagualo (*Clusia sp.*), yarumo (*Cecropia sp.*) y Sarro (*Cyathea sp.*), en un área de 1580 m², sin contar con los respectivos

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 No 4048 14 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 89098511
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43

permisos de ésta Autoridad Ambiental en zona protegida excluida dado que el 100% del predio hace parte del Distrito Regional de Manejo integrado "Cuchilla Los Cedros", delimitado mediante Acuerdo corporativo 329 de 2015 y en contravención a lo estipulado en el literal g) del artículo 8° del decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. y numeral 4° del 2.2.2.1.15.1."

El Auto con radicado No. 131-0329 del 2 de abril de 2019, fue notificado de manera persona a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 3 de mayo de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 131-3984 del 16 de mayo de 2019, la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S presentó escrito de descargos a los cargos formulados en el Auto con radicado No. 131-0329 del 2 de abril de 2019, mediante el cual solicitó:

1. "Revocatoria del acto administrativo N° 131-0329-2019, invocando el Artículo 93 numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que se evidencia una vaguedad del cargo y la imprecisión de las normas en que se fundamenta, por lo tanto no es claro el hecho investigado.
2. Cesar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental, de conformidad con el Artículo 9, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, como quiera no se tiene prueba obrante donde se infiera razonablemente que se realizó un aprovechamiento forestal.
3. Acoger el plan de manejo renovado y actualizado y adjunto a éste escrito
4. Por consiguiente, ordenar el archivo definitivo del expediente."

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que dentro del término legal para la presentación de descargos, la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S, mediante radicado No. 131-3984 del 16 de mayo de 2019 allegó escrito en el que presentó entre otros los siguientes argumentos:

"(...)

Seguidamente se hace necesario manifestar que es indispensable que se analicen las normas enunciadas como violadas, toda vez que se debe relacionar el hecho imputado con la descripción legal de la conducta prevista como infracción a la normatividad, así también se debe realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho investigado objeto de reproche, más aún debe hacerse una explicación clara e inequívoca de las normas violadas y el concepto de la violación frente a las normas enunciadas pues de no ser así estaría violando un debido proceso y una plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En conclusión tal y como se y pudo observar en el trascurso de estos descargos, es evidente la indebida formulación del cargo imputado, por lo tanto conlleva éste a una revocatoria del acto administrativo de conformidad con el artículo 93 numeral 3, del Código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, **como quiera que con la decisión tomada se está causando un agravio injustificado a la empresa**, esto es la ostensible vaguedad del cargo y la imprecisión de las normas en que se fundamenta, en consideración a la existencia de irregularidades sustanciales que lo afectan, puesto que la adecuación de la norma debe ser lo más precisa posible, al punto que si la conducta encaja

en varios numerales como se formuló hay que señalar los que más se aproximen a la realidad histórica y a las pruebas, porque si se señalan todas las normas expuestas o presuntamente trasgredidas con la formulación realizada, se constituye una violación al debido proceso y menoscabo del derecho de defensa. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a las pruebas obtenidas, esto es los informe técnicos mencionados anteriormente, éstas carecen de sentido pues de lo que se trata es de efectuar un análisis crítico de acuerdo con las reglas de la sana crítica, reflejado en el grado de convicción que cada una ofrezca. Por lo tanto la prueba debe ser objeto de valoración, no bastando por tanto la simple enunciación de las probanzas sin ningún tipo de reflexión, las pruebas deben cribarse, sopesarse, ser estudiadas y analizadas y expresar hasta dónde ellas soportan cada una de las acusaciones que se hacen en la formulación del cargo.

Así las cosas, el análisis de las pruebas en que se fundamenta el cargo, constituye un requisito esencial para que el auto de cargos pueda erigirse en la columna vertebral del proceso llevado a cabo, porque del análisis probatorio surgen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos, por acción u omisión. No basta entonces con hacer una relación de los medios probatorios obrantes en el proceso, sino que cada uno de ellos debe ser objeto de calificación y valoración precisa, porque sobre esta valoración la empresa muy seguramente ejercerá su derecho de defensa. Si no se cumple con este requisito, esta omisión indefectiblemente se erige como causal de revocatoria, porque ataca el derecho de defensa de la empresa, pues esta garantía procesal precisamente obliga a que se le informe de manera clara y precisa sobre cuáles pruebas se edifica la imputación de que está siendo..."

CONSIDERACIONES GENERALES

a). En lo referente a la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud...

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado".

b). Respetto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

c). Respeto del trámite Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 reguló en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, es decir, que recogió los procedimientos especiales y dispersos existentes, por lo que es en la actualidad la normatividad aplicable que establece el procedimiento sancionatorio ambiental el cual se encuentra discriminado por etapas.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

"Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

CASO CONCRETO

Que establecido el marco jurídico de procedencia, oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud, dada la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa bajo los argumentos esgrimidos por el investigado.

Arguye la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S en su escrito que es procedente la revocatoria directa del acto administrativo No. 131-0329 del 2 de abril de 2019, por encontrarse configurada la causal 3 del artículo 93 del CPACA, que establece: "... 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.", por ello lo primero será identificar a que se refiere la investigada cuando afirma que dicha providencia le ha causado un agravio injustificado.

Manifiesta la investigada que se hace indispensable que se analicen las normas enunciadas como violadas, toda vez que se debe relacionar el hecho imputado con la descripción legal de la conducta prevista como infracción a la normatividad.

Que resulta procedente traer a colación lo que ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del concepto de daño antijurídico, como en sentencia

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co | Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 No. 4013 14 Topista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 -287

dictada dentro de proceso 08001-23-31-00-199812697-01 (44657) C.P. Ramiro Pazos Guerrero, septiembre 14 de 2017, en la que se expuso:

"equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)". En consecuencia, "sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar, porque la normativa no le impone esa carga".

Lo anterior implica que para que se presente la ocurrencia de daño antijurídico no resulta suficiente que se presente una incomodidad por parte del investigado, debe poderse verificar la alteración negativa de un derecho, es decir, debe obrar material probatorio suficiente que permita acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico, dado que este no se presume.

Que en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de la referencia se revisará las pruebas aportadas con el escrito mediante el cual se solicitó la revocatoria directa del Auto No. 131-0329-2019, con el fin de determinar si se encuentra probado agravio injustificado alguno.

Que se allegó con el escrito de la referencia, Plan de Manejo Ambiental de Aguacates Gourmet S.A.S. y solicitó que se tuviera como prueba toda la documentación obrante en el expediente 055410330764, registro fotográfico de la actualidad del predio e Informe Técnico 131-0055 del 25 de febrero de 2014 que reposa en expediente 055410318565; siendo procedente advertir que si bien los mismos tienen valor probatorio para la defensa técnica de la empresa investigada, resultan impertinentes, inconducentes e innecesarios para demostrar algún tipo de perjuicio como consecuencia de la imputación de cargos realizada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en curso.

Que entendiéndose el agravio injustificado como el perjuicio causado a alguien o a sus intereses que no va conforme a justicia o equidad, es pertinente hacer la salvedad que el simple hecho de vivir en sociedad trae consigo innumerables cargas que los administrados deben soportar, cargas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración, que la Corporación dentro del ámbito de su jurisdicción y en usos de sus deberes y facultades, adelanta las investigaciones que en material ambiental le competen, debiendo realizar para ello, todas las actuaciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, actividades que se surten dentro de un proceso reglado y que implica que el presunto infractor de considerarlo pertinente, ejerza una defensa, sin que esto implique que las actuaciones surtidas en el desarrollo de una investigación resulte un agravio injustificado a una persona natural o jurídica.

Que aun si existiese alguna disparidad normativa la misma no genera un agravio a la investigada, pues se está ante un procedimiento reglado que está compuesto por las diferentes etapas, en las que se presentan múltiples oportunidades a las partes para que presenten los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios para la adecuada defensa de sus intereses, siendo del caso advertir que la revocatoria



directa no es la figura procedente para controvertir material probatorio ni discutir la normatividad utilizada para la imputación de cargos, por lo que se considera infundada la solicitud de revocatoria directa basada en a la causal tercera del artículo 93 del CPACA.

No obstante lo anterior, en atención al control de legalidad se realizó verificación de las normas descritas en la formulación del cargo imputado, y se encontró una imprecisión en concordancia con la circunstancia de lugar, respecto del artículo 2.2.2.1.15.1 numeral 4° del Decreto 1076 de 2015 utilizado, que si bien no presenta un agravio injustificado para el investigado, en aras de ajustar a derecho la normatividad referida en el pliego de cargos, se dejará sin efecto el Auto No. 131-0329 del 2 de abril de 2019, mediante el cual se formuló un pliego de cargos, actuación que será proferida de manera posterior.

Que en atención a la pretensión segunda en lo atinente a *"Cesar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental, de conformidad con el Artículo 9, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, como quiera no se tiene prueba obrante donde se infiera razonablemente que se realizó un aprovechamiento forestal"*, se recuerda que, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, **la cesación de procedimiento solo opera frente a la configuración de las causales impuestas en el artículo 9 ibidem**, sin que se encuentre probada alguna de las allí estipuladas, por lo que no resulta procedente la declaración de cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental.

Frente a la pretensión tercera se reitera que las pruebas oportunamente aportadas serán objeto de valoración probatoria dentro del término legal oportuno para ello.

En conclusión, esta Corporación considera que se encuentra infundado el supuesto agravio injustificado, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de revocatoria directa por causal 3 del artículo 93 del CPACA, resultando en este sentido, improcedente el archivo definitivo del expediente solicitado en la pretensión 4 del escrito No. 131-3984-2019.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa, presentada por la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S identificada con Nit 900.255.754-4, mediante radicado No. 131-3984 del 16 de mayo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO providencia No. 131-0329 del 02 de abril de 2019 mediante del cual se formuló un pliego de cargos a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S., identificada con Nit. 900.255.754-4, representada legalmente por Juan Fernando Mejía Escobar, identificado con cedula de ciudadanía 70.564.532, o quien haga sus veces. De conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta www.cornare.gov.co
Jurídica/Anexos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negros "CORNA"

Carrera 59 No. 4481A Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 3

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 4

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad Aguacates Gourmet S.A.S, con Nit No. 900255754-4, a través de su representante legal el señor Alejandro Mejía Duque y/o por quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Aguas

Expediente: 055410330764
Fecha: 22 de mayo de 2019
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Jeniffer Arbeláez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Cristian Sánchez- Juan Fernando Suescún
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente